

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	331
Proceso	Sucesión Intestada de mínima cuantía
Causante	Luis Eduardo Arenas García y Ana de Jesús Cardona de Arenas
Interesados	Piedad de Jesús Arenas Cardona y Otros
Radicado	05679 40 89 001 2022-00402 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

Respecto a la solicitud que realiza el señor Alirio de Jesús Arenas Cardona, quien se notificó de manera personal el día 20 de febrero de 2023, del auto que declara abierto el proceso de sucesión de los causantes Luis Eduardo Arenas García y Ana de Jesús Cardona de Arenas de fecha 5 de diciembre de 2022, se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por el peticionario en su solicitud, la cual, se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 152, inciso final del Estatuto Procesal, el término para aceptar o repudiar la herencia deferida, contenido en el artículo 492 del Código General del Proceso, es decir, 20 días contados a partir de surtida la notificación, se suspenderá hasta tanto el profesional del Derecho designado asuma su representación.

Se hace necesario advertir al solicitante Alirio de Jesús Arenas Cardona que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el legatario Leonardo Quirama Palacio.

SEGUNDO: Nombrar a la abogada a la abogada Malori Delgado Galeano, portadora de la tarjeta profesional No. 247.523 del C.S. de la J, localizable en la dirección Carrera Santander N° 48-70, local 104, Santa Bárbara, Antioquia, teléfono 312-832-21-45, e-mail: malorydelgado123@gmail.com, para que conteste la demanda y asista al señor Alirio de Jesús Arenas Cardona, en el desarrollo del presente proceso. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 152, inciso final del C. G. del P., el término para aceptar o repudiar la herencia deferida por parte del amparado Alirio de Jesús Arenas Cardona se suspenderá hasta tanto la profesional del Derecho designada asuma su representación.

CUARTO: Advertir al solicitante Alirio de Jesús Arenas Cardona que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 028, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 23 del mes de febrero de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d5dad025ce4aabc100bfde1b1d74b32075bfd7208616db8575fbd63e1e426**

Documento generado en 22/02/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>